



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

DICTAMEN N° 039-2017-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo de fecha 20.12.2017; VISTO, el Proveído N° 688-2016-OSG de la Oficina de Secretaría General, recepcionado con fecha 10 de octubre de 2016, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao remite a este órgano colegiado la copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente **SIMÓN BENDITA MAMANI**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, en el procedimiento que se les sigue por presunta falta administrativa disciplinaria; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, por Informe N° 037-2016-TH/UNAC, de fecha 26 de julio del 2016, el Tribunal de Honor recomendó al titular de la entidad la instauración de proceso administrativo disciplinario al docente Simón Bendita Mamani, por la presunta infracción de negligencia en el llenado de notas, lo cual originó que se soliciten diez (10) actas adicionales en la asignatura de Matemática Básica que tuvo a su cargo en el semestre académico 2015-B de la Escuela Profesional de Administración de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao; infracción contemplada en el artículo 264 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao.
2. Que, mediante Resolución Rectoral N° 752-2016-R, del 20 de setiembre de 2016, el Despacho Rectoral resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario al docente Simón Bendita Mamani, para lo cual se dispuso que el citado docente se apersona a las oficinas del Tribunal de Honor a fin de recabar su correspondiente pliego de cargos y pueda presentar sus descargos ante este Colegiado.
3. Que, mediante Oficio N° 116-2016-TH/UNAC se entregó al mencionado docente su respectivo pliego de cargos.
4. Este Colegiado advierte que el caso materia de análisis se centra en determinar si el docente Simón Bendita Mamani incurrió en negligencia en el llenado de notas, lo cual originó que se soliciten diez (10) actas adicionales en la asignatura de Matemática Básica que tuvo a su cargo en el semestre académico 2015-B de la Escuela Profesional de Administración de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao; todo ello en perjuicio de los alumnos. Esta imputación se sustenta en el Informe N° 028-2016-EPA-FCA, elaborado por Edgard Alan Pintado Pasapera, Director de la Escuela Profesional de Administración de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, en la que se adjuntan las entrevistas realizadas a los estudiantes del mencionado curso, quienes atribuyen la generación de dichas actas adicionales al docente imputado; lo cual ha implicado que incurran en un pago de S/. 13.00 por derecho de solicitud de acta adicional.
5. Este Colegiado ha podido advertir que, efectivamente, consta en autos diversas declaraciones de estudiantes del curso de Matemática Básica del semestre académico 2015-II, en el que los estudiantes refieren que han solicitado actas adicionales debido a que el docente Bendita Mamani se equivocó en consignar las notas correctas que correspondían.
6. Sobre el particular, en su escrito de descargo, el docente Bendita Mamani refiere que dicho error se ha originado debido a que, por una supuesta orden verbal del Decano de la Facultad,



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

Hernán Ávila Morales, fue sustituido en la toma del examen final por el profesor Jorge De La Cruz, quien “elaboró y calificó dichos exámenes y **después se me entregaron las notas obtenidas para promediarlas**” (el resaltado es nuestro). El docente imputado alega también que posteriormente “fui obligado a refrendar la tramitación de las actas adicionales materia de proceso”.

7. Para este Colegiado, está probado que diversos estudiantes de la asignatura de Matemática Básica del semestre académico 2015-B de la Escuela Profesional de Administración de la Facultad de Ciencias Administrativas indican que el responsable de los errores en la consignación de las notas fue el profesor Simón Bendita Mamani, quien además habría demostrado desorden en sus registros de asistencias y evaluaciones; lo cual se corrobora en los términos expresados en el Informe N° 028-2016-EPA-FCA, elaborado por el Director de la Escuela Profesional de Administración, y aprobado por la Resolución de Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas N° 145-2016-CF-FCA. Por ello, este Tribunal de Honor considera que lo señalado por el docente Bendita Mamani sobre que fue sustituido en la toma del examen final y que presuntamente fue obligado a consignar las notas en las actas adicionales, es irrelevante para lo que es materia de controversia: determinar si él fue el responsable de los errores de las notas consignadas en las actas, lo cual originó que se soliciten hasta diez actas adicionales para subsanarlas. Sobre este punto, el material probatorio que consta en autos (declaraciones de los estudiantes, informe del Director de la Escuela, resolución de facultad, y hasta la propia declaración del docente imputado referida en el punto anterior) indican claramente que la responsabilidad sobre estos hechos es del profesor Simón Bendita Mamani.
8. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado considera que la conducta negligente antes descrita por parte del docente Simón Bendita Mamani, en su condición de docente responsable del llenado de notas en la asignatura de Matemática Básica que tuvo a su cargo en el semestre académico 2015-B de la Escuela Profesional de Administración de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao; causó un perjuicio a los alumnos de la referida asignatura, quienes debieron sufragar el costo de solicitar actas adicionales.
9. Por ello, este Colegiado considera que, por estos hechos, el profesor Simón Bendita Mamani incumplió las obligaciones que le corresponden como docente de la Universidad Nacional del Callao, contempladas en el artículo 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos específicamente a la obligación de cumplir la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la universidad (numeral 1), ejercer la docencia con rigurosidad académica, ética y competencia profesional (numeral 3), cumplir bajo responsabilidad las labores académicas de la Universidad (numeral 10), entregar oportunamente las notas y actas a la Escuela Profesional (numeral 12), devolver oportunamente a los estudiantes sus exámenes, prácticas y cualquier otro documento debidamente calificado (numeral 13), y observar conducta digna propia del docente (numeral 15).
10. Por consiguiente, este Colegiado considera que la conducta antes descrita se encuentra prevista en el artículo 264 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el cual establece que el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado, calificado como leve, es pasible de amonestación escrita. Este Tribunal considera que, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad (incisos c y h del art. 4 del Reglamento del Tribunal de Honor de la



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

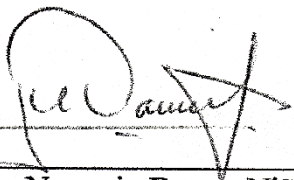
Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución del Consejo Universitario N° 020-2017-CU), esta es la sanción que corresponde aplicar en la medida que el daño ocasionado a los alumnos puede ser considerado leve y además fue rápidamente subsanado y, por otro lado, porque no se ha probado que el equívoco al consignarse las notas se haya originado por un acto intencional, dolo o mala fe del docente imputado, sino que ha sido motivado por un error involuntario. Del mismo modo, debe tenerse en cuenta lo previsto en el art. 91 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, que establece que corresponde calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.

11. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento del Tribunal de Honor, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU, así como por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas; este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones,

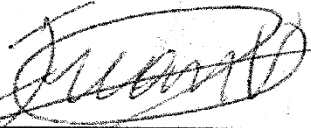
ACORDÓ:

1. **RECOMENDAR** que se imponga la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al **profesor SIMÓN BENDITA MAMANI**, por incurrir en negligencia en el llenado de notas, lo cual originó que se soliciten diez (10) actas adicionales en la asignatura de Matemática Básica que tuvo a su cargo en el semestre académico 2015-B de la Escuela Profesional de Administración de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao; infracción contemplada en el artículo 264 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este dictamen.
2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.


Callao, 19 de diciembre de 2017



Dr. Marcelo Nemesio Damas Niño
Secretario del Tribunal de Honor



Mg. Juan Valdivia Zuta
Miembro del Tribunal de Honor



Mg. Mery Juana Abastos Abarca
Presidenta del Tribunal de Honor